



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTION

Arauca, nueve (09) de julio dos mil catorce (2014).

Expediente No. 81-001-33-33-751-2014-00011-00
Demandante: BERNARDO VILLA RODAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

REPARACION DIRECTA
(ART. 140 del C.P.A.C.A.)

ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado interpone medio de control de Reparación Directa derecho consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., asignándose por reparto a ester Despacho el día 20 de febrero de 2014 (fl 116 del exp)

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) (folio 118 del exp) se inadmite la demanda.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso en el Despacho para continuar con el trámite respectivo, esta judicatura en virtud de lo consagrado en los Artículos 130 del C.P.A.C.A y 141 del C.G.P. se percata de lo allí estipulado; por lo cual manifiesta la existencia de impedimento y recusación expresando los hechos que la fundamentan así:

1. Dentro del libelo demandatorio se puede establecer que lo pretendido por la parte demandante es que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al Departamento de Arauca – Asamblea



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Bernardo Villa Rodas
Rad. 81-001-33-33-751-2014-00011--00
REPARACION DIRECTA

Departamental de Arauca por el daño antijurídico y los perjuicios causados al demandante con ocasión al pago efectuado de la tasa especial para el fortalecimiento administrativo sobre los contratos Nos. 193 de 2005 y 685 de 2005 ejecutados por la parte demandante.

2. Revisando el expediente se evidencia a folios 105-110 del expediente contrato No. 685 del 28 diciembre de 2005, sobre el cual la parte demandante aduce se cancelo la tasa especial para el fortalecimiento administrativo (4.5) objeto de discusión dentro del presente proceso, esta judicatura al verificar el contenido de este contrato en la hoja final vista a folio 110 constata el nombre de la Juez de este despacho como quién elaboro el contrato, por lo cual se procede a proponer la causal de impedimento en la cual se considera estar inmersa, y se encuentra prevista en el Artículo 130 del C.P.A.C.A numeral 1 la cual estipula lo siguiente:

“Impedimentos y recusaciones

Causales

Artículo 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado** en la expedición del acto enjuiciado, **en la formación** o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa **materia de la controversia.**(subrayado del Despacho)
(...)”



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arequipa en Descongestión

Demandante. Bernardo Villa Rodas
Rad. 81-001-33-33-751-2014-00011--00
REPARACION DIRECTA

Igualmente se invoca la causal de recusación estipulada en el artículo 141 del C.G.P la cual establece:

"Causales de recusación

Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado.** (subrayado fuera del texto)

(...)"

En virtud del anterior precepto normativo y en vista de memorial obrante a folio 124 del expediente el cual corresponde a sustitución de poder a favor del Doctor JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZON, esta judicatura invoca la causal mencionada por la existencia de una estrecha relación de amistad con el nuevo apoderado y su familia.

Precisado lo anterior, se debe recalcar que la razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad el servidor público al tomar decisiones definitivas en los procesos

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la imparcialidad en las actuaciones judiciales como la independencia del Juez, constituye en un Estado Social de Derecho los principios básicos de la administración de justicia, por tanto, el trato imparcial comporta la conducta recta, ausente de juicios previos acerca del sentido de la decisión que debe tomarse.¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C-037 de 1996



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Bernardo Villa Rodas
Rad. 81-001-33-33-751-2014-00011--00
REPARACION DIRECTA

Así las cosas en aras de conservar el principio de imparcialidad es procedente manifestar el impedimento existente para lo cual se remitirá el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, acorde con lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 140 del C.G.P., para efectos de que resuelva el impedimento aquí propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE impedida, conforme a la causal reglada en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A y artículo 141 numeral 9 del C.G.P., para continuar conociendo del presente medio de control, radicado bajo el número 81-001-33-33-751-2014-00011-00, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza